

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00180
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	WILMAR CAMILO VALDERRAMA PINO
DEMANDADA:	MARIAM JHOANA BASTIDAS ARMERO

El señor WILMAR CAMILO VALDERRAMA PINO, por medio de apoderada judicial presenta demanda de DIVORCIO en contra de MIRIAM JHOANA BASTIDAS ARMERO, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida por la siguiente razón:

- 1.- Se observa que si bien se allegó la dirección electrónica de la demandada, indicando cómo la obtuvo, una vez revisado la imagen que se comparte como prueba de envío de la demanda a la demandada, no se logra extraer con claridad el correo al que se envió, ni los datos del envío, impidiendo tener de recibo para este despacho la constancia de manera idónea y oportuna de esta carga exigido.
- 2.- Debe precisar la causal alegada conforme al art.154 del C.C. por cuanto no se indica en los hechos de la demanda.
- 3.- Debe precisar si el tema de alimentos, visitas y custodia ya fue atendida en conciliación administrativa o judicialmente, en tal caso apórtese el documento contentivo, luego que en el punto quinto de los hechos se menciona que se está cumpliendo con cuota alimentaria acordada con la demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane el yerro advertido conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, so pena del rechazo de esta, a fin de que allegue la constancia sobre la entrega real de la comunicación a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el yerro materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLARA INÉS ESPITIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.852 con T.P. 83.779 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03840b22bda06778c5feddef2a0a26d26addb3324567078df3396f069acf346**

Documento generado en 12/05/2022 03:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**